

# EN TORNO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO

<sup>1</sup>Alonso Cavazos Guajardo Solís

## RESUMEN

El proceso electoral 2017-2018 supuso en el Estado mexicano una importante redistribución de las fuerzas políticas, lo que, proyectado en el ámbito estrictamente constitucional de las partes integrantes de la Federación, supone el eventual surgimiento de conflictos competenciales entre los órdenes y órganos de gobierno locales. Es en este sentido que se considera necesario analizar si las Constituciones locales mexicanas contemplan mecanismos jurisdiccionales que permitan dirimir esos conflictos competenciales y, en su caso, verificar si el diseño de los mismos corresponde a las necesidades propias de la dogmática constitucional y a la realidad que se concretará en breve.

## PALABRAS CLAVE

Justicia constitucional local orgánica; Derecho procesal constitucional local; división de poderes; entidades federativas.

## ABSTRACT

The 2017-2018 electoral process was a significant redistribution of political forces in the Mexican State, which, projected in the strictly constitutional scope of the Federation's constituent parts, implies the possible emergence of jurisdictional conflicts between the orders and organs of government local. It is in this sense that it is considered necessary to analyze if the Mexican local Constitutions contemplate jurisdictional mechanisms that allow to resolve those jurisdictional conflicts and, if appropriate, verify if the design of them corresponds to the needs of the constitutional dogmatic and to the reality that is will materialize shortly.

---

<sup>1</sup>Doctor en Derecho con orientación en Derecho constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesor de Derecho procesal constitucional de la Universidad de Monterrey. Candidato a Investigador Nacional. alonso.cavazosguajardo@udem.edu

Agradezco infinitamente a mi Maestro, el profesor Michael G. Núñez Torres, por el incondicional apoyo que me ha brindado en los poco más de diez años que tengo de conocerlo y, particularmente, por sus atinadas y puntuales observaciones a este artículo científico, las cuales he incorporado para su versión final, aclaración hecha de que cualquier falla en el mismo sólo es atribuible al suscrito y no a quien, con todo su afecto, entre su sinfín de actividades se ha dado el tiempo de leer y reflexionar mis escritos.

## KEY WORDS

Organic local constitutional justice; Local constitutional procedural law; division of powers; Federal entities.

## INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, en Latinoamérica ha existido un especial interés en el Derecho procesal constitucional, enfocado éste en el análisis de las instituciones procesales tendientes a garantizar la supremacía de las normas constitucionales. La concepción de la Constitución como una norma jurídica –la suprema- explica el interés de las principales fuentes de Derecho (norma, jurisprudencia y doctrina) en la comprensión y el desarrollo de los procedimientos que tienden a garantizarla como tal, en aras de que no sea la simple hoja de papel que se denunciaba desde el siglo diecinueve (Lasalle, 2002).

Claro está que en el desarrollo del Derecho procesal constitucional inciden múltiples factores, como los destacados precedentes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de los Tribunales constitucionales a nivel nacional –la Corte Constitucional de Colombia está, sin duda alguna, entre las más desarrolladas-; habida cuenta que éstos son ahora más accesibles gracias al uso de la tecnología, con lo cual se facilita la movilización de otras herramientas interpretativas por parte de los Juzgadores nacionales, como lo es la comparación, considerada el quinto método interpretativo que se aúna a los clásicos destacados por Savigny (Häberle, 2011). Es precisamente la movilización del Derecho comparado la que, en lo que interesa, permite detectar oportunamente la necesidad de adecuar el marco jurídico a determinado fenómeno que ya se ha enfrentado en otras latitudes o tiempos, pues como bien refiere el profesor Pegoraro, el Derecho Público comparado tiene por objeto principal el organizar sistemáticamente el conocimiento en el ámbito de estudio que le compete, y sus resultados son indispensables para la elaboración legislativa ordinaria y constitucional, siempre que el comparatista no se limite a estudiar el Derecho extranjero, sino analice su idoneidad en el derecho interno y las experiencias suscitadas en el otro orden jurídico (2006). Sin embargo, no podemos pasar desapercibido que el Derecho Público comparado también permite evitar los problemas de trasplante de instituciones constitucionales de un ordenamiento jurídico a otro (Núñez Torres, 2011).

Otro factor que no podemos pasar desapercibido, sobre todo en Latinoamérica, consiste en el entorno político del Estado de que se trate, puesto que a través de los diversos mecanismos de defensa de la Constitución se termina por limitar el poder público al ejercicio de sus atribuciones, minimizando el ejercicio de las denominadas “facultades metaconstitucionales” que, respecto del presidencialismo mexicano, refiere Carpizo (2016). Esto de ninguna manera implica la politización de la justicia, sino sólo la necesidad de contar con instituciones procesales sólidas que permitan salvaguardar la permanencia de las disposiciones constitucionales frente a los embates propios de los checks and balances inherentes a la vida democrática, es decir, de la influencia que la jurisdicción, con una visión técnica propia del Derecho constitucional, puede llegar a ejercer sobre la política. En razón de los paralelismos que existen entre Latinoamérica e Italia, cobra consonancia lo aseverado por Zagrebelsky en el sentido de que:

La función del Tribunal es política, pero al mismo tiempo no pertenece a la política; resulta esencial en nuestro modo de entender la democracia, pero al mismo tiempo no deriva de la

democracia. Comprender estas aparentes contradicciones no resulta fácil, sobre todo en un país como Italia donde la cultura política se reduce prácticamente a la idea de que todo es cuestión de poder, de relaciones e intercambios de favores y de desprecio entre las partes y los partidos, y donde incluso los que se consideran demócratas se limitan en buena medida a pensar que lo único que de verdad cuenta es ganar las elecciones (2008)

En ese sentido, la lógica nos indica que un Estado con una conformación política plural, tanto en la configuración de sus órdenes de gobierno como por las propias normas que conforman el ordenamiento jurídico, tendería a desarrollar el Derecho procesal constitucional mediante el establecimiento de procesos sólidos, que son las vías idóneas para dirimir los conflictos surgidos entre los diversos órdenes y órganos de gobierno, así como entre éstos y los gobernados; en tanto que un Estado sin tal conformación política plural no priorizaría el desarrollo de los procedimientos de defensa constitucional, que terminan por ser en este caso un control extraordinario en un Estado que busca el statu quo o, peor aún, el debilitamiento del Estado social y democrático de Derecho.

En el ámbito nacional del Derecho procesal constitucional, México permite ejemplificar ambos casos, pues mientras el Partido Revolucionario Institucional (PRI) tuvo hegemonía política, no existió la necesidad de fortalecer la justicia constitucional orgánica, tal como reconoce el profesor Cossío al sostener que “la constitución de un régimen de partido único y de un presidencialismo fuerte, terminaron haciendo poco necesarios los mecanismos constitucionales de resolución de conflictos” (2014). La justicia constitucional orgánica se desarrolló cuando otros Institutos Políticos comenzaron a ejercer el Poder Ejecutivo en los gobiernos locales, afirmando el propio Cossío que “el incremento [de las controversias constitucionales] a partir de 1993 (con el antecedente de 1989), puede tener que ver con la creciente pluralidad política de la sociedad mexicana” (2014).

Abundando al respecto, la reforma número 133 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se fortalecieron las controversias constitucionales y se incorporaron las acciones de inconstitucionalidad; tuvo su origen en una iniciativa del Poder Ejecutivo marcada, al menos, por dos acontecimientos destacables: una situación de inseguridad generalizada –que incluye homicidios de personas de notoria relevancia social, como un candidato a la Presidencia de la República- y su formulación al inicio del período constitucional del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (Roldán Xopa, 2006). Pero para fines de esta investigación, vale la pena destacar que la reforma constitucional en mención se enmarca en un período histórico para la democracia mexicana, consistente en la pérdida de la hegemonía política del PRI –que postuló la candidatura de aquel Presidente- y la consecuente conformación política plural, tanto en la Federación como en las entidades federativas y en los Municipios, situación la cual requería instituciones procesales sólidas que permitieran dirimir los conflictos que llegaran a suscitarse entre los diversos órdenes y órganos de gobierno. De ahí que, como señala Hernández Chong Cuy, en aquella iniciativa se justificó el fortalecimiento de la controversia constitucional bajo tres ejes: a) la imprevisión de cauces legales para dirimir conflictos en un “renovado federalismo”; b) el reconocimiento de una realidad política compleja y plural; y, c) la consagración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal constitucional (2012).

---

<sup>2</sup>Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_133\\_31dic94.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94.pdf)

Si tomamos como referencia la controversia constitucional mexicana, que por antonomasia es el medio idóneo para dirimir jurisdiccionalmente conflictos entre poderes públicos de rango constitucional, habremos de advertir que desde aquella reforma constitucional hasta el 30 de noviembre de 2007, se contabilizaron más de 800 criterios aislados y obligatorios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer tales procedimientos, y que en ese mismo período se resolvieron 1118 controversias constitucionales, 479 de las cuales constituían “casos repetidos” (Hernández Chong Cuy, 2012).

En Venezuela el panorama del Derecho procesal constitucional es diametralmente opuesto, ya que “el magnífico sistema de justicia constitucional que en Venezuela se construyó, pieza a pieza, durante décadas para afianzar el Estado de derecho en democracia, y que formalmente culminó con las normas de la Constitución de 1999, lamentablemente, dado el resquebrajamiento de la democracia que se ha producido en estos primeros años del Siglo XXI, se ha venido configurando en un sistema de ‘in’ justicia constitucional que ha resquebrajado las bases del Estado de derecho, que tiene su origen en los actos de la Asamblea Constituyente de 1999, adoptados después de que la Constitución de ese año fuera aprobada mediante referendo, precisamente de nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior” (Brewer-Carías, 2007).

La influencia del contexto político que acabamos de referir en el desarrollo del Derecho procesal constitucional también se refleja en el sector local de éste que refiere Ferrer Mac-Gregor (2006), el cual es de gran relevancia para el Estado federal y, en general, para cualquier modelo estatal que goce de cierto grado de descentralización del poder público, ya que impide la intervención de los Poderes centrales en una temática que se ciñe sólo a un orden local en particular, llámese entidad federativa, provincia, etcétera, descentralizándose así también una temática tan sensible: la jurisdicción constitucional. Incluso, en el caso mexicano, el desarrollo nacional del Derecho procesal constitucional termina por impactar en el ámbito local, pues la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad han puesto de manifiesto que los conflictos orgánicos deben ser susceptibles de ser resueltos en la vía jurisdiccional, no a través de subrepticios procesos políticos –entendemos por éstos no los controles políticos propiamente dichos, sino la intervención ilegítima del Ejecutivo, de los legisladores o de poderes fácticos en la solución de controversias entre otros órganos del Estado, en ejercicio de las denominadas facultades metaconstitucionales referidas anteriormente-, con lo que las entidades federativas se han enfocado en regular mecanismos locales para tal efecto, evitando con ello la intervención de los Poderes federales en temáticas concernientes al régimen interior de aquéllas y, en algunos casos, en el respeto a los Derechos Humanos consagrados en las Constituciones locales. Es innegable que en este fortalecimiento de la justicia constitucional incidió también la alternancia en el poder público y el origen multipartidista de quienes ostentaban las funciones legislativa y ejecutiva, tanto a nivel nacional como local; pues permitió explorar otras vías –la jurisdicción local- para dirimir conflictos sin la intervención de los Poderes de la Unión.

Al analizar el Derecho procesal constitucional local, el profesor Fix-Zamudio refiere lo siguiente:

“Una de las consecuencias del pluralismo que se inició con la reforma federal constitucional de 1988 y que se incrementó de manera paulatina con los cambios de 1995 y 1996, se tradujo también en una modificación, así sea atenuada, del agobiante centralismo político y jurídico de nuestro régimen federal, transformación que, si bien no ha llegado a establecer

un federalismo similar al modelo norteamericano, al menos se advierte una tendencia hacia la descentralización que se ha traducido en una creciente autonomía de las facultades de las autoridades locales frente a la Federación” (2006).

La contextualización realizada por el profesor Fix-Zamudio es por demás pertinente para nuestro planteamiento, pero vale la pena aclarar que la tendencia descentralizadora que refirió en 2006, terminó por ceder ante una fuerte centralización operada desde 2012, primordialmente, mediante diversas reformas constitucionales que aumentaron las denominadas facultades concurrentes e incorporaron como competencias exclusivas del Congreso de la Unión, la emisión de normas generales que guardan los rasgos característicos del federalismo de ejecución alemán (Cavazos Guajardo Solís, 2017).

En México, el Derecho procesal constitucional local comenzó a desarrollarse en los primeros años del siglo XXI, siendo que el 1º de diciembre de 2000, después de casi setenta años, entró en funciones el primer Presidente postulado por un partido diferente al PRI. Al haber transcurrido poco más de quince años desde que se incorporaron los primeros mecanismos de control constitucional local, y en razón de la realidad política mexicana, resulta por demás pertinente analizar si las Constituciones locales referidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gozan de mecanismos procesales que garanticen la permanencia del orden constitucional sobre los factores reales de poder que refiere Lasalle (2002), es decir, la prevalencia de las normas que regulan los Derechos Humanos y la división de poderes frente a cualquier acción de los Poderes constituidos secundarios. Debido a la amplitud del Derecho procesal constitucional local, nosotros centraremos nuestra atención en la vertiente orgánica de la justicia constitucional local, específicamente en las controversias constitucionales locales –o cualquier otra denominación que se dé a los procesos jurisdiccionales para dirimir conflictos competenciales-, pues la división del poder público surgió como una de las garantías más importantes de la libertad. Además, se trata de uno de los instrumentos más generalizados en el ámbito constitucional local mexicano (Fix-Zamudio, 2006).

En ese sentido, debe ponderarse la necesidad de crear o fortalecer la justicia constitucional local orgánica, partiendo precisamente de la variable representada por la pluralidad o hegemonía política de la entidad federativa de que se trate. Ciertamente es una variable muy compleja, pues la raigambre de los actores políticos no condiciona la existencia o no de conflictos entre los órdenes y órganos de gobierno; sin embargo, el contexto político que hemos referido demuestra que la conformación política plural tiende a facilitar el surgimiento de controversias que eventualmente podrían ser susceptibles de dirimirse por la Judicatura, lo cual fue corroborado en lo que atañe a Veracruz, sosteniéndose que “existe una relación directa entre gobiernos yuxtapuestos (contexto político) y promoción de controversias constitucionales” (Báez Silva & Cienfuegos Salgado, 2011). Y en este mismo sentido, las condiciones culturales de los actores políticos también condicionan el ejercicio del derecho de acción, de modo que, aunque exista una vulneración a su ámbito competencial, es factible que determinado sujeto de Derecho público no encauce jurisdiccionalmente esa controversia y opte por solucionarla a través de mecanismos cuyo análisis corresponde a las ciencias políticas.

Lo que se busca es verificar si las Constituciones locales gozan de mecanismos jurisdiccionales que garanticen adecuadamente el principio de división de poderes en el ámbito local, en el entendido de que “las normas constitucionales deben articular mecanismos que sirvan para hacer efectivos los fines inmediatos y mediatos de la Constitución” (Núñez Torres, 2011).

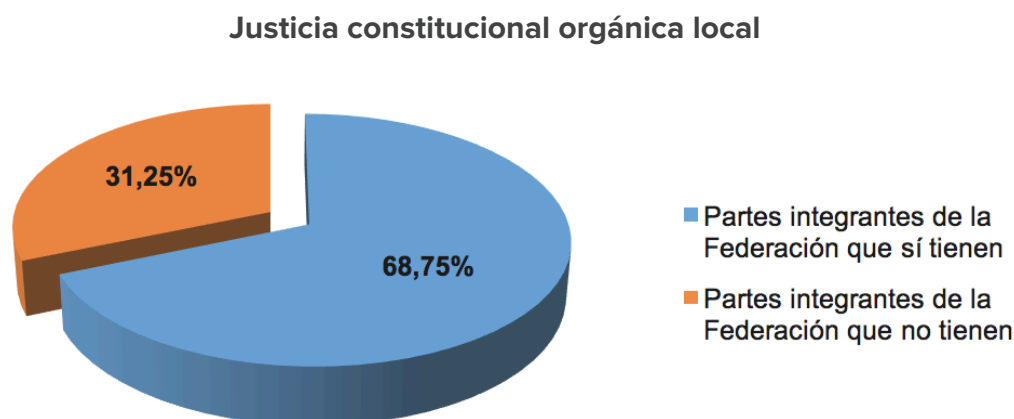
En caso de que no lo hagan, se plantea analizar la urgencia o necesidad de fortalecer una política legislativa al respecto, partiendo de la variable representada por la composición política plural u homogénea de cada entidad federativa.

Desde nuestra perspectiva, las partes integrantes de la Federación mexicana (entidades federativas y Ciudad de México), en su mayoría, carecen de mecanismos idóneos para garantizar la supremacía de sus Constituciones locales frente a los actos de los poderes constituidos secundarios, siendo que las condiciones políticas inminentes exigen fortalecer la justicia constitucional local.

Para demostrar nuestra hipótesis, partiremos del análisis de las Constituciones locales de las entidades federativas, clasificándolas en atención a la regulación o no de mecanismos jurisdiccionales para dirimir conflictos entre los órdenes y órganos de gobierno locales –tanto estatal como municipal- y, en su caso, estableciendo dos subclasificaciones de las que sí los contemplen: una basada en los tipos de conflictos que pueden resolverse por la Judicatura y, otra, en la regulación secundaria especializada. Esto permitirá verificar si el Derecho procesal constitucional local ha sido desarrollado adecuadamente y permite la tutela debida del principio de división de poderes en lo que atañe al régimen interior de las entidades federativas. Finalmente se analizará el inminente contexto político de cada entidad federativa, obtenido de los resultados electorales hasta ahora difundidos –esto es, sin tomar en cuenta alguna variación resultante de los medios de impugnación tramitados actualmente- y, con base en los datos obtenidos por la comparación de las Constituciones locales y sus Leyes Reglamentarias, se procederá a valorar si el Derecho procesal constitucional local mexicano se adecúa a las necesidades resultantes del inminente contexto político de cada entidad federativa.

## 1. El control constitucional orgánico en las Constituciones locales

El análisis de las Constituciones locales revela que veintidós partes integrantes de la Federación (incluida la Ciudad de México) cuentan con mecanismos jurisdiccionales para resolver las controversias que se susciten entre los órdenes y órganos de gobierno locales, aunque en algunos de esos casos se formularon reformas aisladas o se tienen “vestigios que permanecen desde su aprobación original y sin efectos prácticos” (Ferrer Mac-Gregor, 2006). Es decir, actualmente sólo diez entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Tabasco) no regulan en sus Constituciones locales mecanismos jurisdiccionales que resuelvan las controversias inherentes a la contemporánea composición política plural. El estado de la cuestión se clarifica en la siguiente gráfica:



El caso del estado de Guerrero es singular, ya que su Constitución local no contempla algún procedimiento jurisdiccional de control constitucional, pero el artículo 16, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero dota al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de competencia para “Dirimir los conflictos jurídicos que surjan entre municipios; entre éstos y cualquiera de los Poderes del Estado, o entre los propios Poderes del Estado, siempre que la resolución de tales conflictos no sea de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien esta disposición legal parece contemplar un mecanismo propio del Derecho procesal constitucional, para fines de esta investigación no podemos considerarlo como tal, en razón de que dicha disposición legal puede ser reformada por la Legislatura local, cuya integración conforma la variable de esta investigación, esto es, el contexto político local. En ese sentido, nosotros hemos optado por utilizar las Constituciones locales como parangón para nuestro estudio en razón de que, a diferencia de las leyes ordinarias, la rigidez de tales Constituciones termina por sustraerlas de los vaivenes propios de la política mexicana.

Vale la pena destacar que Chiapas cuenta con un Tribunal constitucional especializado y que existen Salas Constitucionales en ocho de las demás partes integrantes de la Federación que cuentan con mecanismos jurisdiccionales para dirimir las controversias que se susciten entre los órdenes y órganos de gobierno locales (Ciudad de México, Durango, México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Veracruz), siendo que sólo en Veracruz se trata de una instancia tramitadora, pues la resolución corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, lo cual ha sido criticado en razón de que la competencia del Pleno “no resulta lógica si se ha creado una sala especializada para la interpretación y aplicación de la Constitución veracruzana, por lo que en el futuro sería deseable ampliar sus atribuciones para configurarse como una auténtica jurisdicción constitucional, o bien desaparecerla, dejando tal atribución al Pleno del Tribunal” (Ferrer Mac-Gregor, 2006).

Ahora bien, los datos cuantitativos antes precisados, que en un primer momento parecen alentadores, deben ser apreciados con cautela porque, como se verá enseguida, la micro-comparación entre los diversos mecanismos locales de control constitucional pone de manifiesto serias limitantes en el diseño institucional de los mismos, las cuales les impiden conocer y resolver todos los conflictos propios de la composición política plural a que hemos hecho alusión.

El análisis cuantitativo desarrollado por Hernández Chong Cuy revela que, del total de las controversias constitucionales conocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1995 al 30 de noviembre de 2007, la mayor incidencia de conflictos se suscitaron entre los Poderes de alguna entidad federativa y uno o más Municipios de la propia entidad, siendo un 62.02% del total de los asuntos resueltos en ese período (2012). Ciertamente la mayoría de las Constituciones locales antes destacadas establecen controles constitucionales que permiten dirimir conflictos entre los Poderes locales y los Municipios; sin embargo, ello no ocurre en Morelos, pues las fracciones XII y XIII del artículo 99 de su Constitución local no contemplan ese supuesto normativo, lo cual representa una seria limitante al respecto.

La propia Constitución morelense y la Constitución de Chihuahua no contemplan un mecanismo que permita dirimir jurisdiccionalmente las controversias que llegaran a surgir entre

---

<sup>3</sup>En este caso, al denominarse Sala Constitucional y Administrativa, constituye una instancia sui géneris que actúa en ocasiones como órgano de primera instancia –tramitador- y en otros momentos también como Tribunal de segunda instancia (Ávila Fernández, 2006).

dos o más de sus Municipios, siendo que la tutela de ese ámbito es de suma importancia debido a que al respecto no procede la controversia constitucional contemplada en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se pretendió respetar la autonomía estadual en lo atinente a su régimen interior (Carpizo, 1995). Por otra parte, las Constituciones locales de Chihuahua, Colima, Hidalgo y Zacatecas no prevén que sus Tribunales constitucionales puedan conocer y resolver los conflictos suscitados entre los Poderes legislativo y ejecutivo locales. En el análisis cuantitativo que hemos referido, estos conflictos representan el 15.71% de asuntos fallados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Hernández Chong Cuy, 2012).

Los órganos autónomos, entre los cuales se encuentran, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos públicos locales electorales, los órganos locales protectores de Derechos Humanos y los organismos locales especializados en materia de transparencia y acceso a la información; carecen de legitimación (activa y pasiva) en la mayoría de los procesos locales de control constitucional orgánico, teniéndola sólo en Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Durango, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Yucatán. De dichas partes integrantes de la Federación mexicana, sólo en Ciudad de México y Nayarit no se permite al Tribunal constitucional local dirimir un conflicto entre dos o más órganos con autonomía constitucional.

El caso de Morelos es especial, pues en la fracción XIII del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos se refieren las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Poderes locales, los Municipios o diversos órganos (“el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución”); es decir, de los órganos con autonomía constitucional sólo dota de legitimación al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dejando en una gran indefensión a los demás, que únicamente pueden judicializar sus pugnas cuando surjan con dicho Instituto, no con los otros órdenes y órganos de gobierno. Del mismo modo, es de destacarse que la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al referir en abstracto a “actos o normas generales estatales o municipales”, pareciera incluir implícitamente la legitimación pasiva de los órganos locales con autonomía constitucional; sin embargo, no es ése el entendimiento que se le ha dado a dicha norma constitucional, pues el artículo 16 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Veracruz sólo refiere las controversias suscitadas entre los Poderes del Estado, entre sí o con los Municipios, y entre éstos.

No podemos dejar de referir que las Constituciones de Campeche y de Coahuila de Zaragoza permiten la resolución judicial de los conflictos orgánicos que involucran a las entidades paraestatales y paramunicipales. En estos casos nos parece que no se trata de un mecanismo de tutela propio del Derecho procesal constitucional, ya que las entidades paraestatales y paramunicipales no gozan de autonomía constitucional y están adscritas a la Administración Pública estatal o municipal, respectivamente; de manera que, en todo caso, el conflicto constitucional podría suscitarse entre esa Administración Pública, en su concepción integral, y el orden u órgano de gobierno que invada las competencias de su entidad paraestatal o paramunicipal.

---

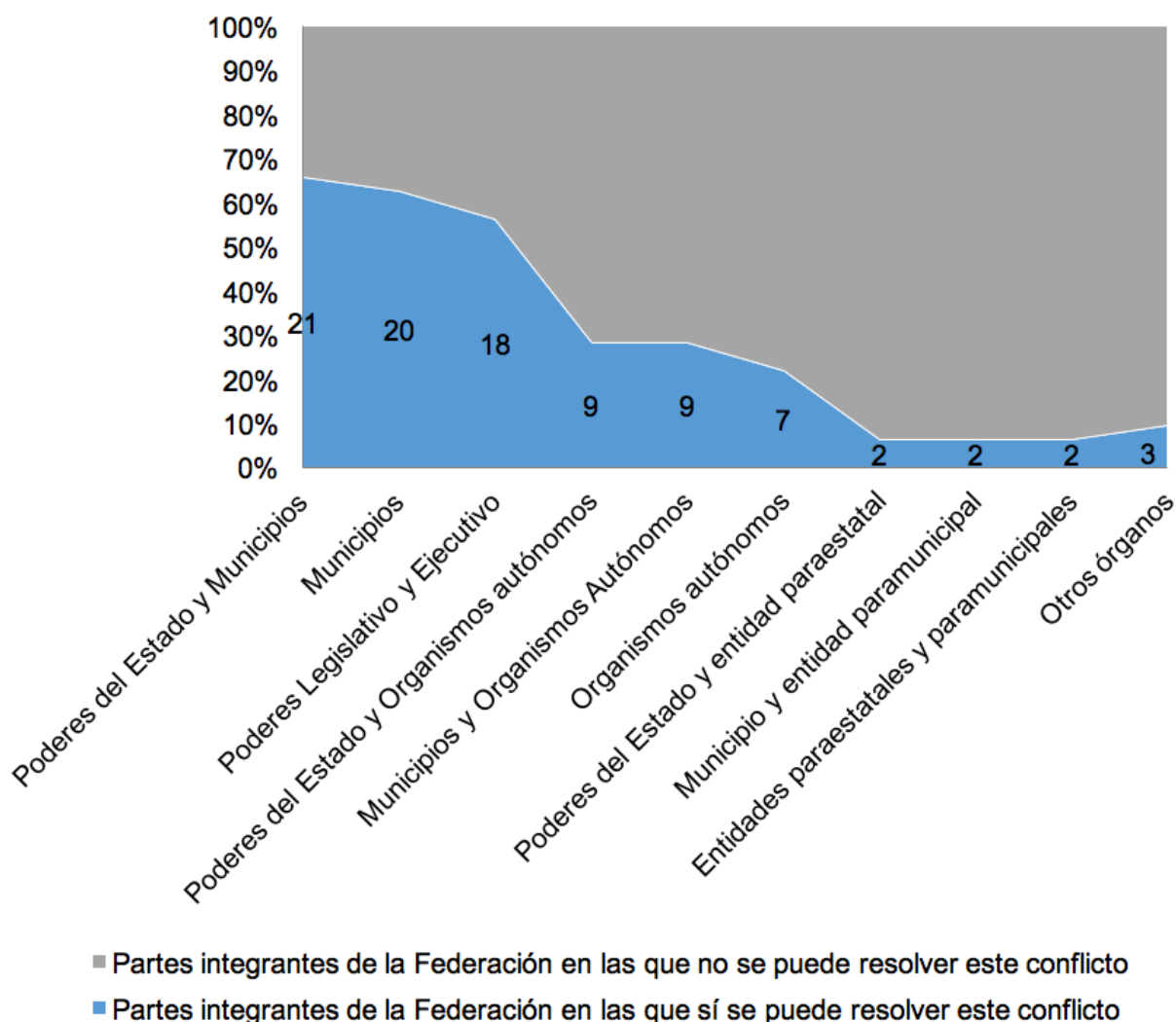
<sup>4</sup>La ausencia de legitimación para estos órganos con autonomía constitucional ha sido criticada tratándose de Veracruz, por ser la entidad federativa pionera en reconocer la existencia de aquéllos (Báez Silva & Cienfuegos Salgado, 2011).



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León no contempla expresamente este supuesto, pues en la fracción I de su artículo 95 se limita a referir “poderes u órganos públicos estatales o municipales”, lo cual se ha llegado a entender como una posible legitimación a favor de los órganos de la administración pública paraestatal y descentralizada municipal (Arenas Bátiz, 2006); sin embargo, desde nuestra perspectiva no puede dársele ese alcance a tal disposición constitucional, precisamente porque la misma señala que la controversia de inconstitucionalidad tiene por objeto “impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución”, siendo que dicha Constitución local no garantiza competencias a favor de las entidades paraestatales y paramunicipales.

Finalmente, la Constitución campechana y las de Ciudad de México y Tlaxcala, prevén la potencial judicialización de conflictos suscitados al seno del orden de gobierno municipal, lo cual tampoco corresponde a la morfología del control constitucional orgánico en cuestión.

A continuación presentamos, con base en los datos obtenidos de la microcomparación de los mecanismos locales de justicia constitucional orgánica, una gráfica que revela el grado de protección que la división de poderes tiene al seno de las partes integrantes de la Federación mexicana:



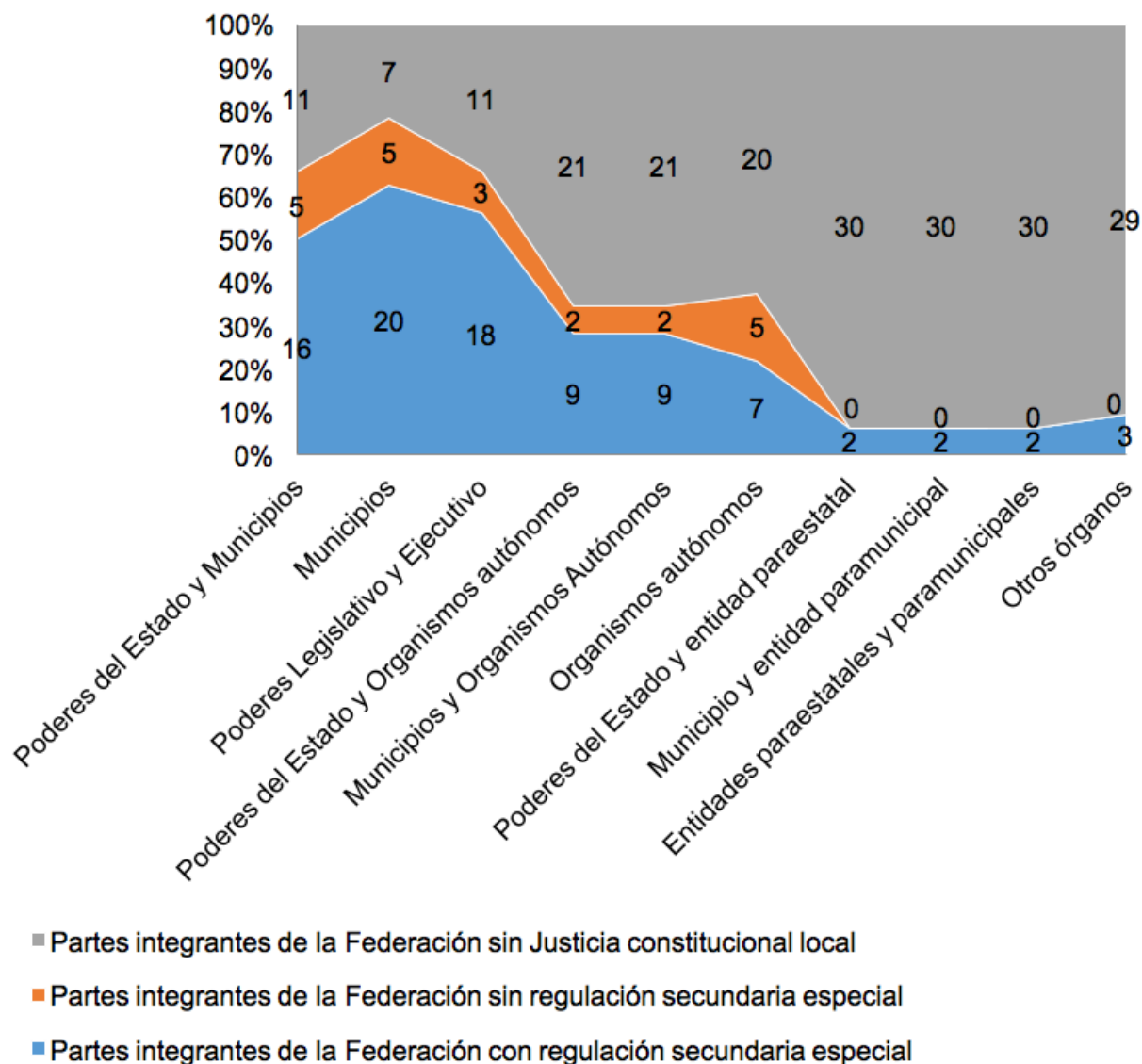
Los datos estadísticos recién plasmados ponen de manifiesto las limitantes de diseño institucional que al seno de las entidades federativas enfrenta la conformación política plural, ya que se adolecen de mecanismos eficientes para dirimir los conflictos que ésta pudiera generar entre los distintos órdenes y órganos de gobierno locales. Basta con advertir que los organismos autónomos (en su generalidad, garantes de los valores esenciales del Estado social y democrático de Derecho), que por antonomasia se sustraen de esa pluralidad política, gozan de pocos mecanismos para lograr su estabilidad frente a los órganos que sí están sujetos a los vaivenes naturales de la política mexicana.

Otra limitante sería que enfrenta la justicia constitucional local y, por ende, la conformación política plural de las partes integrantes de la Federación mexicana, está constituida por el déficit en cuanto a la regulación legal de los mecanismos a que hemos hecho alusión, lo cual afecta la seguridad jurídica que debiera operar al respecto.

Así, de las veintidós partes integrantes de la Federación cuyas Constituciones locales reconocen tales mecanismos, actualmente seis entidades federativas (Colima, Durango, Hidalgo, Morelos, Veracruz y Zacatecas) carecen de una legislación especializada que desarrolle las formalidades esenciales de esos procedimientos y que, por ende, permita la concreción de los mismos. Tratándose de Veracruz, se ha afirmado que “llama la atención que haya sido Veracruz uno de los primeros estados en establecer un sistema integral de control constitucional, entre cuyos mecanismos aparece la figura de la omisión legislativa, y que paradójicamente sea también la inactividad del legislador veracruzano la que impida que los asuntos concernientes a problemas de competencia no puedan resolverse” (Báez Silva & Cienfuegos Salgado, 2011).

El caso de Nuevo León es paradigmático al respecto, pues el Decreto número 100, relativo a la reforma constitucional que, entre otros aspectos, incorporó las controversias y las acciones de inconstitucionalidad locales, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de junio de 2004; estableció en su artículo segundo transitorio que las reformas conducentes entrarían en vigor al inicio de la vigencia de la Ley Reglamentaria de esa materia. En ese sentido, no fue sino hasta el 20 de junio de 2014 (poco más de diez años después) que se publicó oficialmente la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en cuyo único artículo transitorio se contempló también una *vacatio legis* de ciento ochenta días. Así, la justicia constitucional nuevoleonense estuvo en aptitud de operar formalmente poco más de diez años y medio después de que se publicó la reforma constitucional correspondiente.

La falta de normativa secundaria especial limita seriamente la promoción, tramitación y resolución de litigios relacionados con conflictos entre los órdenes y órganos de gobierno locales, con lo cual la información estadística antes precisada queda de la siguiente manera:



Es notable la reducción del área azul de la gráfica, que representa las partes integrantes de la Federación en las que está regulada la tramitación de los procedimientos tendientes a garantizar la conformación política plural de los órdenes y órganos de gobierno locales que ahí se precisan. El área naranja, por su parte, representa la cantidad de partes integrantes de la Federación en las que, si bien existen mecanismos para tal efecto, los mismos están seriamente limitados por adolecer de una legislación secundaria especializada que dote de seguridad jurídica a la tramitación y resolución por parte de los Tribunales constitucionales locales.

## 2. El inminente contexto político local

Las gráficas presentadas ponen de manifiesto las serias limitantes que tiene la justicia constitucional local orgánica desde su diseño institucional propiamente dicho, esto es, su diseño normativo, que debilita en gran medida la supremacía de las Constituciones locales. Si a este

fenómeno se añade el contexto político de cada parte integrante de la Federación mexicana, que es una de las variables que inciden en el surgimiento de problemas entre los órdenes y órganos de gobierno locales, puede comprenderse –no justificarse- la ausencia de esos controles, en una política legislativa marcada por la materialmente innecesaria regulación de los mismos, o atisbarse la necesidad de que esa política legislativa priorice la incorporación o perfeccionamiento de tales controles, partiendo precisamente de la necesidad de establecer un mecanismo jurisdiccional que pueda dirimir cualquier conflicto que pudiera llegar a darse. En ese sentido, las elecciones celebradas el 1º de julio de 2018 representaron, en términos generales, un cambio por demás significativo en la conformación de los Poderes legislativo y ejecutivo (tanto federales como de las entidades federativas), así como en los Ayuntamientos de los Municipios que conforman las entidades federativas, con lo cual se refuerza el régimen democrático mexicano. Esto trae como resultado una inminente pluralización en la conformación política de los órdenes y órganos de gobierno local y, por lo tanto, se atisba un aumento exponencial en los conflictos que surjan entre éstos, lo cual justifica el análisis del Derecho procesal constitucional local, en aras de verificar si se cuenta con instituciones que permitan dirimir jurisdiccionalmente esos conflictos.

## **2.1. Entidades federativas sin justicia constitucional local**

En torno a las diez entidades federativas que adolecen de una ausencia de justicia constitucional local orgánica, destaca el caso de Tabasco, en el que el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) postuló, de manera individual o en coalición, al próximo Gobernador del Estado, a la mayoría absoluta de la siguiente Legislatura y a quince de los diecisiete Ayuntamientos que integran aquella entidad federativa. Estamos conscientes de que los Ayuntamientos tienen, a su vez, una conformación política plural, pero para fines prácticos referiremos de esta manera a los partidos políticos que encabezarán el Gobierno municipal en razón de que su planilla conforma la primera mayoría del Ayuntamiento.

La clara homogeneidad en la conformación política de los órdenes y órganos de gobierno tabasqueños conduce a la premisa de que en esa entidad federativa no resultará prioritario –ni materialmente necesario- incorporar un mecanismo jurisdiccional que tutele las normas constitucionales relacionadas con el principio de división de poderes, pues cualquier conflicto será susceptible de resolverse a través de los controles políticos que ahí operan. Empero, no podemos perder de vista que, ante el riesgo de que se operen mecanismos políticos subrepticios, ajenos a los controles políticos propiamente dichos y que guarden paralelismos con las facultades metaconstitucionales referidas, lo idóneo desde la perspectiva del Derecho constitucional consiste en regular una garantía jurisdiccional del principio de división de poderes.

Ocurre casi lo mismo en los casos de Aguascalientes y Baja California, en los que la mayoría absoluta de los Diputados que habrán de conformar los Congresos de los Estados, fueron postulados por el Partido Acción Nacional (PAN), el cual también postuló a los respectivos Gobernadores –en el caso de Baja California, se hizo bajo el esquema de coalición con otros partidos políticos-. Del mismo modo, ese instituto político es el que ganó más elecciones municipales en ambas entidades federativas, aunque la mayoría de las Alcaldías habrán de ser ocupadas por individuos provenientes de otros institutos políticos.

En ambas entidades federativas se aprecia cierto grado de homogeneidad que, sin llegar al grado de Tabasco, hace suponer que serán pocos los conflictos que surjan entre los órde-

nes y órganos de gobierno locales, e incluso, que serán considerablemente menos los que no encontrarían solución a través de controles políticos; de tal suerte que en estos casos la justicia constitucional orgánica parecería no ser materialmente prioritaria.

Más complejo resulta el panorama en las otras siete entidades federativas que carecen de garantía jurisdiccional de la división de poderes en lo que atañe a su régimen interior, en la medida que sus órdenes y órganos de gobierno locales están políticamente conformados de modo plural. En estas entidades federativas se vislumbran muchos conflictos entre los diversos órdenes y órganos de gobierno, en razón de su composición política plural, resultando por lo tanto prioritaria e imprescindible la regulación de un mecanismo jurisdiccional al respecto.

En las entidades federativas de Baja California Sur, Michoacán, Puebla y Sonora, la mayoría absoluta de los Diputados electos proviene de un partido político distinto al que postuló a los respectivos Titulares del Poder Ejecutivo. En el caso de San Luis Potosí se trata de una mayoría simple.

Así, en estas entidades federativas es muy alta la probabilidad de que surjan conflictos entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, con la consecuente necesidad de que haya un mecanismo jurisdiccional local para dirimirlos. En Jalisco es muy diferente, pues Movimiento Ciudadano (MC) postuló al Gobernador electo y a la mayoría simple de los próximos Diputados.

Tratándose del orden de gobierno municipal las variables se multiplican, precisamente porque, excepción hecha de Baja California Sur (60% de Morena), en ninguna otra de las referidas entidades federativas existe una mayoría absoluta de Ayuntamientos provenientes de un mismo partido político. En Puebla (36%), San Luis Potosí (29%) y Sonora (43%), el PRI es el partido político que tendrá más presencia en los gobiernos municipales, en tanto que en Jalisco (36%) y Michoacán (34%) será la coalición conformada por el PAN, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y MC.

Partiendo de su composición política, la mayoría de los Municipios de Baja California Sur y Puebla podrían tener conflictos con los Titulares de los respectivos Poderes Ejecutivos locales. En Jalisco, el Gobernador y la mayoría simple de los Diputados fueron postulados por MC, en tanto que la mayoría de los Ayuntamientos provienen de una coalición de ese partido con el PAN y el PRD, de tal suerte que pudieran suscitarse conflictos entre éstos y los Poderes del Estado, si es que aquellas coaliciones constituyen uniones sólo para fines meramente electorales.

Por su parte, en Michoacán, Puebla, San Luis Potosí y Sonora, es muy probable que los conflictos surjan entre la mayoría de los Municipios y el Poder Legislativo local.

Bajo esa directriz, en estas entidades federativas resulta ampliamente prioritaria la regulación de un mecanismo jurisdiccional que permita dirimir las controversias naturales a su composición política altamente plural.

## 2.2. El caso Guerrero: reconocimiento legal del mecanismo

Como antes se expuso, en Guerrero el mecanismo para dirimir los conflictos legales entre los órganos y órdenes de gobierno locales está contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aunque no existe una normativa que regule el procedimiento correspondiente. Esto implica una doble necesidad, desde la perspectiva constitucional: por una parte, elevar a rango constitucional dicho mecanismo, en aras de sustraerlo de las efímeras mayorías políticas de la Legislatura local y, por otra, desarrollar normas procesales especiales para dicho mecanismo, cuya morfología institucional es muy diferente a los litigios que comúnmente se ventilan ante la Judicatura local.

El contexto político guerrerense también corrobora la necesidad de perfeccionar la regulación al respecto, pues la mayoría simple de la Legislatura local tendrá ascendencia política con Morena, siendo que tanto el Ejecutivo local como el 35% de los Ayuntamientos fueron postulados por el PRI. Así, se atisba que surgirán conflictos entre los Poderes del estado, así como entre el Legislativo y la mayoría de los Ayuntamientos, lo que en definitiva abona al establecimiento de una política legislativa para fortalecer la justicia constitucional local orgánica.

## 2.3. Entidades federativas sin Ley Reglamentaria

De las seis entidades federativas en las que no existe una Ley Reglamentaria que desarrolle el procedimiento jurisdiccional contemplado en la Constitución local como garantía del principio de división de poderes, sólo en Morelos pareciera no ser prioritario, desde la óptica de la práctica legislativa, el desarrollo de la legislación secundaria en virtud de la composición política homogénea de sus órdenes y órganos de gobierno; habida cuenta que el Gobernador electo fue postulado por una coalición integrada por Morena, el PT y el Partido Encuentro Social (PES), en tanto que la mayoría simple de los Diputados y los Ayuntamientos electos proceden de Morena. Sin embargo, no podemos obviar que el 52% de los Ayuntamientos electos proviene de otro partido político, de manera que, visto con más detalle, es muy probable el surgimiento de conflictos entre los Poderes locales y esos Ayuntamientos, o bien, entre los propios Ayuntamientos cuya conformación no es homogénea.

La composición política homogénea de los Poderes locales de Veracruz, cuyos miembros –tratándose del Congreso, su mayoría absoluta- fueron postulados por la coalición formada por Morena, el PT y el PES; pareciera apuntalar a que entre dichos Poderes no habrá conflictos susceptibles de dirimirse en la vía jurisdiccional constitucionalmente reconocidas. Sin embargo, esos Poderes sí pudieran entrar en conflicto con la mayoría de los Ayuntamientos, de los cuales ciento siete (51%) serán gobernados por la coalición del PAN y el PRD.

En Zacatecas, la mayoría simple de los Diputados locales electos proviene del PRI, que en coalición con el PV y Nueva Alianza postuló al Gobernador del Estado. Distinto ocurre en Colima, Durango e Hidalgo, pues la mayoría de los Diputados electos –absoluta sólo en Hidalgo- provienen de Morena, en tanto que el Ejecutivo estatal fue postulado por el PRI, tratándose de Colima y Durango, y por la coalición PAN-PRD en Durango.

Mientras que en Zacatecas pudieran darse pocos conflictos entre los Poderes del Estado, podría ocurrir lo opuesto en Colima, Durango e Hidalgo, de manera que en éstos resulta prioritario regular normativamente los procedimientos que garantizan la división de poderes al seno de estas entidades federativas.

A nivel municipal, destaca el caso de Durango, en el que veintidós Ayuntamientos (56%) fueron postulados por el PRI, de manera individual (18) o en coalición (4), siendo que los Poderes del Estado están conformados por individuos postulados, en su mayoría, por otros partidos políticos. Muy similar es el caso de Veracruz, pues el 51% de sus Municipios será gobernado por Ayuntamientos propuestos por la coalición PAN-PRD, siendo que los Poderes del Estado tendrán una raigambre política de la coalición Morena-PT-PES. En ambos casos, existe un riesgo alto de que surjan conflictos entre los Poderes del Estado y los Municipios, o entre éstos; de modo que lo ideal sería que las Legislaturas locales dotaran de certeza legal a los procedimientos constitucionales para la defensa del principio de división de poderes.

Y mientras que en Colima el 40% de los Ayuntamientos electos proviene de Morena, al igual que la mayoría simple de los Diputados electos; el Gobernador fue propuesto por el PRI. En Zacatecas, por su parte, el 32% de los Municipios serán gobernados por individuos postulados por el PAN, siendo que los Poderes del Estado tienen mayor presencia del PRI. Finalmente, en Hidalgo, el 23% de los gobiernos municipales electos fueron postulados por el PRI, al igual que el Gobernador del Estado y a diferencia de la mayoría de los Diputados electos, que provienen de Morena.

La falta de homogeneidad en la conformación política de los órdenes y órganos de gobierno de los estados de Colima, Hidalgo y Zacatecas pone de manifiesto que los Municipios pudieran llegar a tener conflictos entre sí o con los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales. Por lo tanto, en estas entidades federativas debería ser prioritaria la regulación en la legislación secundaria del procedimiento jurisdiccional previsto en las respectivas Constituciones locales para dirimir tales conflictos.

## **2.4 Partes integrantes de la Federación con justicia constitucional local operante**

De las dieciséis partes integrantes de la Federación mexicana que cuentan con una justicia constitucional local orgánica operante, sólo Chihuahua no estaría en aptitud de dirimir jurisdiccionalmente los conflictos que pudieran suscitarse entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, o bien, entre dos o más Municipios. Sin embargo, vale la pena destacar que el PAN postuló en lo individual al Gobernador y a nueve de los treinta y tres Diputados electos, convirtiéndose en el partido con mayor presencia en el Congreso local; y en coalición con Movimiento Ciudadano, a veintiséis de los sesenta y siete Ayuntamientos electos; de tal suerte que existe una composición política más aproximada a la homogeneidad, en la medida que el PAN es el instituto político con mayor representatividad, sin demérito de que ni en el Congreso local ni en los Ayuntamientos tiene una mayoría absoluta.

Por otra parte, debemos destacar los casos de Guanajuato (PAN), Querétaro (PAN) y Tamaulipas (PAN), en los que existirá una marcada homogeneidad en la conformación política de sus órdenes y órganos de gobierno, pues los institutos políticos destacados, en lo individual o en coalición, postularon al Gobernador y a la mayoría absoluta de los Diputados y de los Ayuntamientos electos. Lo mismo ocurre con la Ciudad de México, pues Morena postuló al Jefe de Gobierno y a la mayoría absoluta de los Diputados y las Alcaldías. Lo anterior nos indica que parecen ser pocos los conflictos que pudieran darse en el ámbito local, de modo que no habría necesidad de utilizar los mecanismos jurisdiccionales contemplados para tal efecto.

Situación similar ocurre en Coahuila de Zaragoza (PRI) y Nayarit (PAN), en los cuales esos partidos políticos postularon, en lo individual o en coalición, a los Gobernadores y a la mayo-

ría simple de los Diputados y de los Ayuntamientos electos. Por lo tanto, en estas entidades federativas también parecieran ser pocos los conflictos que eventualmente surgirían entre los órdenes y órganos de gobierno locales.

En los estados de México, Nuevo León, Oaxaca y Yucatán pareciera que los conflictos que pudieran llegar a surgir se relacionarían con el Titular del Poder Ejecutivo local, ya que en estos casos su postulación no corresponde al partido político con mayor representatividad en el Congreso local y en los Ayuntamientos. En Campeche, Sinaloa y Tlaxcala el común denominador de los conflictos pareciera ser el Congreso local, debido a que la mayoría de la Legislatura (en los casos de Sinaloa y Tlaxcala, mayoría absoluta) no fue postulada por el partido político que, de manera individual o en coalición, hizo lo propio con el Gobernador y la mayoría simple de los Ayuntamientos.

En Chiapas es distinto, pues el Gobernador y la mayoría simple de los Diputados fueron postulados por la coalición conformada por Morena, PT y PES, en tanto que la mayoría de los Ayuntamientos provienen del PV. Así, en esta entidad federativa serán los Ayuntamientos los que podrían entrar en conflicto con los Poderes del Estado, o bien, con otros Ayuntamientos. El caso de Quintana Roo es el más complejo, pues la Gubernatura es ejercida por un individuo postulado por la coalición PAN-PRD, en tanto que en el Congreso del Estado no hay una mayoría definida, ya que el PAN y el PRI obtuvieron, cada uno de ellos, seis de las veinticinco diputaciones disponibles. A nivel municipal, de los once Municipios que conforman el estado, tres serán gobernados por la coalición PRI-NA-PV, tres por la coalición PAN-PRD-MC y tres por la coalición Morena-PT. Ésta es, sin duda alguna, la entidad que muestra una mayor diversidad en cuanto a su conformación política, lo cual es el asidero idóneo para la generación de conflictos de naturaleza orgánica que sean susceptibles de dirimirse en la sede jurisdiccional.

## CONCLUSIONES

La macrocomparación de las Constituciones locales mexicanas revela que la justicia constitucional local opera en la mayoría de las partes integrantes de la Federación, resultando que sólo los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Tabasco carecen de efectivas garantías jurisdiccionales locales del principio constitucional de división de poderes. Desde la dogmática constitucional resulta imprescindible que en tales entidades federativas se implemente una política legislativa tendiente a incorporar a las respectivas Constituciones locales los mecanismos jurisdiccionales que correspondan, y, excepción hecha de los estados de Tabasco, Aguascalientes y Sonora, esa premisa se corrobora con la variable consistente en la inminente conformación política plural de los órdenes y órganos de gobierno locales.

En Guerrero es necesario que se eleve a rango constitucional el reconocimiento legal de la competencia del Tribunal Superior de Justicia para dirimir conflictos entre los órdenes y órganos de gobierno locales, sustrayéndolo así de la voluntad de mayorías parlamentarias; así como que se regule el procedimiento respectivo, dotando de certeza a los sujetos legitimados. Esto es muy importante no sólo desde la perspectiva estrictamente constitucional, sino también en razón del inminente contexto político local, que permite atisbar conflictos del Legislativo con el Ejecutivo y la mayoría de los Ayuntamientos.

Por otra parte, el análisis microcomparativo de las Constituciones locales de las partes integrantes de la Federación que sí cuentan con justicia constitucional local orgánica pone de



manifiesto que ésta presenta serias limitaciones, resultantes del diseño institucional de los procedimientos respectivos, el cual reduce en gran medida los casos susceptibles de judicializarse; y, también, en la ausencia de una regulación secundaria que dote de certeza jurídica al procedimiento consagrado en las respectivas constituciones locales.

En Chihuahua se enfrentan ambas dificultades porque, por una parte, la Constitución local no permite dirimir en sede jurisdiccional los conflictos surgidos entre los Poderes del Estado o entre los Municipios; es decir, de ninguna manera tutela la división de poderes –en sentido estricto- ni la autonomía constitucional del Municipio, con lo cual no se facilita la concreción de las normas constitucionales correlativas; y, por otra, también adolece de una legislación reglamentaria especializada en la justicia constitucional local, siendo que esto limita seriamente la promoción de demandas de controversia constitucional por parte de los sujetos de Derecho público que están legitimados para acudir al Tribunal constitucional local.

Por su parte, el inminente contexto político de la mayoría de las partes integrantes de la Federación revela la necesidad de incorporar o fortalecer la justicia constitucional local orgánica, precisamente porque en breve existirá una composición política plural que, de modo natural, facilita el surgimiento de conflictos entre los órdenes y órganos de gobierno locales, con la consecuente necesidad de que exista un mecanismo jurisdiccional para dirimirlo.

En síntesis, la justicia constitucional local orgánica en México, en su generalidad, no ha sido diseñada constitucional y legalmente para constituirse como una garantía efectiva del principio de división de poderes en el ámbito local, y es muy probable que en breve sea utilizada para tal efecto en razón de la inminente conformación política plural de los órdenes de gobierno locales. Por lo tanto, resulta inaplazable que la política legislativa local centre su atención en lograr el telos que persigue la justicia constitucional local, ya mediante la incorporación en la norma constitucional de mecanismos jurisdiccionales al respecto o el perfeccionamiento de los mismos, o ya a través de la emisión de una legislación secundaria especializada en ese ámbito.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arenas Bátiz, C. (2006). Control de la constitucionalidad local en el Estado de Nuevo León (las razones de un modelo prudente). En M. González Oropeza, & E. Ferrer Mac-Gregor (Edits.), *La justicia constitucional en las entidades federativas* (págs. 757-779). México, México: Porrúa.

Ávila Fernández, J. M. (2006). La justicia constitucional en Quintana Roo. En M. González Oropeza, & E. Ferrer Mac-Gregor (Edits.), *La justicia constitucional en las entidades federativas* (págs. 781-788). México, México: Porrúa.

Báez Silva, C., & Cienfuegos Salgado, D. (2011). El funcionamiento de la justicia constitucional en los estados. El caso de la controversia constitucional en Veracruz. En M. González Oropeza, & D. Cienfuegos Salgado (Edits.), *Estudios de Derecho constitucional local*. México, México: Poder Judicial del Estado de Coahuila-Congreso del Estado de Coahuila-Editora Laguna.

Brewer-Carías, A. R. (2007). Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el Autoritarismo en Venezuela. Caracas, Venezuela: Editorial jurídica venezolana.

Carpizo, J. (mayo-agosto de 1995). Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXVIII(83).

- Carpizo, J. (2016). *El presidencialismo mexicano* (Décimo sexta ed.). México, México: Siglo XXI editores.
- Cavazos Guajardo Solís, A. (2017). La transición centenaria del Federalismo Mexicano a la luz de las reformas constitucionales: de la descentralización a la concentración del poder público. En Á. Figueruelo Burrieza, & M. Iglesias Báñez (Edits.), *100 años de la Constitución Mexicana de Querétaro. Balances y Perspectivas* (págs. 545-564). Valencia, España: Tirant Lo Blanch-Ediciones Universidad Salamanca.
- Cossío Díaz, J. R. (2014). *La controversia constitucional*. México, México: Porrúa.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2006). Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho procesal constitucional. En E. Ferrer Mac-Gregor (Ed.), *Derecho procesal constitucional* (quinta ed., Vol. I, pág. 956). México, México: Porrúa-Colegio de Secretarios de la SCJN, A.C.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2006). La nueva Sala Constitucional en el Estado de Veracruz. En E. Ferrer Mac-Gregor (Ed.), *Derecho Procesal Constitucional* (Quinta ed., Vol. IV, págs. 3775-2787). México, México: Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2006). La regulación de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas (esbozo comparativo). En M. González Oropeza, & E. Ferrer Mac-Gregor (Edits.), *La justicia constitucional en las entidades federativas* (págs. 1053-1102). México, México: Porrúa.
- Fix-Zamudio, H. (2006). El Derecho procesal constitucional de las entidades federativas en el ordenamiento mexicano. Reflexiones comparativas. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*(10), 131-192.
- García-Pelayo, M. (enero-abril de 1981). El “status” del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1(1), 11-34.
- Häberle, P. (2011). La jurisdicción constitucional en la fase actual de desarrollo del Estado constitucional. En K. Hesse, & P. Häberle, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional. Con especial referencia al Tribunal constitucional alemán* (J. Brage Camazano, Trad., pág. 188). México, México: Porrúa-IMDPC.
- Hernández Chong Cuy, M. A. (2012). *Suprema Corte y controversias constitucionales. Análisis de comportamiento judicial*. México, México: Porrúa-IMDPC.
- Lasalle, F. (2002). *¿Qué es una Constitución?* (segunda ed.). (W. Roces, Trad.) Barcelona: Ariel.
- Núñez Torres, M. G. (2011). La pertinencia del Derecho público comparado dentro de la teoría constitucional del institucionalismo jurídico. *Isotimia. Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica*(4), 101-108.
- Pegoraro, L. (2006). El método en el Derecho constitucional: La perspectiva desde el Derecho comparado. En L. Pegoraro, *Ensayos sobre justicia constitucional, la descentralización y las libertades*. México, México: Porrúa-IMDPC.

Roldán Xopa, J. (2006). La nueva organización del Poder Judicial de la Federación y la defensa de la Constitución. En J. R. Cossío Díaz, & L. M. Pérez de Acha (Edits.), La defensa de la Constitución (pág. 159). México, México: Fontamara.

Vega García, P. (1983). Constitución y democracia. En A. López Pina (Ed.), La Constitución de la Monarquía Parlamentaria. México-Madrid-Buenos Aires: FCE.

Zagrebelsky, G. (2008). Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política. (M. Martínez Neira, Trad.) Madrid: Trotta.